

10.100
FOLL.
371.2
1

REGLAMENTO DE EXÁMENES

PARA LOS

COLEGIOS NACIONALES

— E —

INSTITUTOS INCORPORADOS

A LA

ENSEÑANZA SECUNDARIA



BUENOS AIRES
Talleres gráficos de la Penitenciaría Nacional
1909

REGLAMENTO DE EXÁMENES

INV 010103

Folio
371.2

SIG

LIS

REGLAMENTO DE EXÁMENES

PARA LOS

COLEGIOS NACIONALES

- E -

INSTITUTOS INCORPORADOS

A LA

ENSEÑANZA SECUNDARIA



CENTRO NACIONAL
DE ESTUDIOS TACÓNICOS E INFORMACIÓN EDUCATIVA
PAPERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

2000

BUEBOS AIRES
Talleres prácticos de la Penitenciaría Nacional
1909

Buenos Aires, Enero 7 de 1909.

*A S. E. el Señor Ministro de Justicia
e Instrucción Pública Dr. Rómulo
S. Naón.*

Tengo el agrado de dirigirme á V. E. elevando el proyecto de Reglamento de Exámenes para los Colegios Nacionales y establecimientos incorporados á los mismos.

El sistema de promoción en vigencia desde el 27 de Febrero de 1905 para los Colegios Nacionales y hecho extensivo con fecha 31 de Marzo de 1906 para los incorporados, no ha dado en la práctica los benéficos resultados que esperaban los que aconsejaron su adopción. Son múltiples las causas que han contribuido á este resultado, algunas de las cuales son debidas á deficiencias del sistema mismo, y otras al estado de organización actual y

á la composición del personal docente de los establecimientos de enseñanza donde debía aplicarse.

Los cuadros gráficos comparativos del porcentaje de aplazados y reportados por el antiguo sistema de promoción y el en vigencia, que oportunamente elevé á V. E. denotan una disminución sensible en el número de éstos, habiéndose reducido en algunos Colegios incorporados el número de aplazados y reprobados desde un 75 % hasta una proporción inferior á 10 %; en otros desde un 7.48 % hasta un 0.10 %, de los que tenían por el sistema de promoción por examen. Si á este resultado se agrega la menor preparación que se ha notado en los alumnos en estos últimos años, es razonable suponer que el sistema actual de promoción no responde á su objeto.

Otro de los fenómenos que se ha notado este año es que un gran número de alumnos que cursan sus estudios en los Colegios incorporados, se han presentado á dar exámenes en los Colegios Nacionales como libres del año superior, después de haber sido promovidos en sus

respectivos Colegios; cursando así dos años de estudios en uno solo, cuyo hecho, en condiciones normales, no debería producirse sino en casos muy excepcionales.

El proyecto de Reglamento de exámenes que elevo á la consideración de V. E. tiende á subsanar las deficiencias que en la práctica ha demostrado el actual, tratando asimismo de armonizar el sistema de exámenes con la nueva forma de enseñanza, esencialmente experimental y práctica que debe implantarse en todos los Establecimientos de Enseñanza Secundaria, sin la cual ningún sistema de promociones daría el resultado que se propone, que es el de mejorar en el concepto más amplio la preparación de los alumnos.

En breve someteré á la consideración de V. E. las modificaciones y reforma que en los programas y particularmente en los métodos de enseñanza, deben hacerse en los Colegios Nacionales, á fin de que estos institutos llenen los fines de su creación.

En el sistema que propongo, los alumnos regulares é incorporados

serían promovidos mediante pruebas escritas mensuales y un examen oral de fin de año, al cual se le daría un carácter experimental que permita apreciar las aptitudes adquiridas por el alumno en el estudio de las diferentes materias, al mismo tiempo que sus conocimientos. En las materias que por su naturaleza no permitan el examen en esta forma, éste versaría particularmente sobre los trabajos prácticos hechos por el alumno durante el año; á este efecto, en los programas se especificarán los trabajos que deben hacer los alumnos en las diversas asignaturas según la naturaleza de éstas.

El examen hecho en esta forma permitirá á esta Inspección ejercer un control más eficaz en la nueva forma de enseñanza, que de acuerdo con las ideas de V. E. se trata de implantar.

Para los alumnos que han seguido regularmente sus cursos, esta forma de examen facilita el trabajo, evitando tener que recargar la memoria con detalles inútiles, pues en la mayoría de los casos los alumnos tendrán á la vista los aparatos, ob-

jetos, útiles de enseñanza, sobre los que verse el examen. Otra de las ventajas de este sistema de exámenes es que obligará á los profesores á dar la enseñanza en la forma que el examen la exige, de modo que será á la vez un examen de alumnos y de profesores.

Las clasificaciones hechas por el profesor de la lecciones del alumno durante el año, servirán para que éste forme su concepto del mismo, pero no contribuyen á formar como en el actual sistema, la clasificación de la asignatura, con el objeto de evitar como sucede ahora que, el profesor obligado á clasificar mensualmente á todos sus alumnos pierda una gran parte del tiempo en este trabajo mecánico, desviando así la enseñanza de su verdadero objetivo, que es la enseñanza misma, y no la clasificación, además de que la enseñanza experimental requiere mucho tiempo y una atención constante del profesor á los trabajos de los alumnos, para guiarlos, desarrollar sus aptitudes, hacer en una palabra su educación científica.

En cuanto á los Colegios incor-

porados su enseñanza queda controlada, puesto que deben dar el examen oral ante comisiones examinadoras formadas por los profesores de Colegios Nacionales y del Colegio incorporado.

Los exámenes de alumnos libres serán escritos y orales; permitiendo este último conocer por su forma experimental las aptitudes y conocimientos reales del alumno, de tal modo que no sucederá lo que ahora, que con una mala repetición de libros aprendidos de memoria, se puede cursar los estudios secundarios.

Exámenes generales.—En estos exámenes propongo una modificación radical, obligando al alumno á dar el examen materia por materia ante las comisiones respectivas, evitando así la formación de tribunales especiales que ha ocasionado no pocos abusos en la práctica, y dándole el carácter de rigidez que por su naturaleza debe tener.

Tanto para estos exámenes como para los libres, propongo la comprobación de la identidad del candidato, en vista de los casos ocurridos de substitución de alumnos

en el acto del examen. Además propongo otro medio de control para evitar que alumnos libres, que han sido reprobados en un Colegio Nacional, se presenten en otro Colegio á dar exámenes de la misma materia en la misma época de exámenes.

Para los exámenes de ingreso se conserva la prueba escrita y oral siendo la primera eliminatoria en caso de reprobación ó aplazamiento, y debiendo darse el examen de acuerdo con el programa que oportunamente se formulará.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

Emilio Palacio.

CENTRO NACIONAL
DE EDUCACION E INFORMACION EDUCATIVA
PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

Buenos Aires, Febrero 8 de 1909.

CONSIDERANDO :

Que en concepto de la opinión general, la Enseñanza Secundaria adolece de imperfecciones que se traducen en descrédito para la misma;

Que este juicio se ha exteriorizado en diversas formas y en oportunidades distintas, motivando modificaciones en los planes de estudios y en la extensión de sus programas ó en su concepto, no obstante lo cual, las deficiencias indeterminadas que se atribuyen á la enseñanza secundaria, continúan preocupando la atención de las personas y corporaciones, que ejercen la dirección educacional en la República;

Que es de ello manifestación autorizada, la nota de la Universidad Nacional de Buenos Aires al Ministerio de Instrucción Pública, de fecha 26 de Febrero ppdo., justificando la resolución de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en virtud de la cual, se estableció el examen de ingreso para los alumnos egresados de los Colegios Nacionales, con el propósito de «comprobar por sus propios medios, la preparación que juzga indispensable para los estudios que en ella se cursen y de contribuir á mejorar la situación, mientras no se dicten medidas de carácter general»;

Que en la referida nota recuerda la misma corporación, la actitud de las distintas Facultades, al hacer sentir en repetidas ocasiones que uno de los principales obstáculos para el buen aprovechamiento de sus enseñanzas, era la preparación deficiente e inadecuada con que se incorporaba á ella la mayoría de los alumnos egresados de los Colegios Nacionales, deficiencia que ha llegado muchas veces hasta el desconocimiento de nociones elementales del propio idioma nacional»,

y agrega, que «á pesar de las diversas iniciativas del Ministerio de Instrucción Pública para salvar ese serio inconveniente, el mal continúa con sensibles perjuicios para la instrucción universitaria y lo que es más grave, para la juventud que debe utilizarla»;

Que en concepto del Poder Ejecutivo no es posible corregir radicalmente y de inmediato esta situación, porque ella obedece á causas fundamentales y á vicios demasiado arraigados, que sólo pueden ser removidos lentamente,— causas y vicios que no radican tanto en los planes de estudios vigentes, cuanto en la carencia de una ley orgánica de la enseñanza secundaria, en la defectuosa organización del Profesorado, en los métodos que se observan para la preparación de cada asignatura, en la falta de una disciplina inteligente y regular que permita hacer eficaz la instrucción que se da en los establecimientos de enseñanza secundaria y llenar, al mismo tiempo, la función esencialmente educativa para que fueron creados, y, por último, en la inadaptabilidad del sistema establecido pa-

ra comprobar el grado de preparación de los alumnos y determinar su promoción;

Que aun cuando la organización definitiva de la enseñanza secundaria dependa, sobre todo, de la existencia de la ley que establezca los principios esenciales á que esa organización ha de ajustarse, el P. E. debe, mientras ella no exista, subsanar en lo posible las deficiencias apuntadas, multiplicando su atención y su cuidado sobre el funcionamiento de los establecimientos educacionales y sobre los medios de atenuar las imperfecciones que se opongan al éxito de la misión de cultura, que les está encomendada;

Que el sistema de promociones propuesto como ensayo y consagrado por los Decretos de 27 de Febrero de 1905 y 31 de Marzo de 1906, requiere, sin duda, para su fecunda aplicación, el concurso decisivo de los padres de familia y condiciones de probidad y de labor mental en los alumnos, así como una muy seria dedicación de los profesores encargados de aplicarlo, condiciones todas ellas, que es indispensable fortalecer previamente;

Que la debilidad de tales elementos ha determinado el fracaso del sistema entre nosotros, contribuyendo en gran parte á labrar la situación actual; los alumnos se preocupan de asegurar su promoción en el tiempo estrictamente necesario para alcanzar el término medio requerido, dejando de lado lo que debiera ser su única y permanente preocupación, cual es el esfuerzo que requiere la más intensa y consciente preparación de los programas;

Que el Poder Ejecutivo comprobó este grave defecto del sistema, viéndose, para atenuarlo, en la necesidad de establecer que aquel término medio carecería de valor cuando el alumno no obtuviese una clasificación mínima de dos puntos en los dos últimos meses del curso;

Que á pesar de esta nueva exigencia un trabajo de estadística comparada, hecho por el Ministerio, revela que en algunos Institutos de enseñanza secundaria, el porcentaje de los aplazados ha decrecido durante la vigencia del sistema actual desde un 75 %, hasta una cifra inferior á 10 %; en otros desde un 7.48 %, hasta un 0.10 %;

comprobándose en todo una sensible disminución de los aplazados, al mismo tiempo que un descenso manifiesto en el nivel medio de la preparación de los educandos;

Que para remover las dificultades que del sistema de promociones pueden suscitarse, es indispensable que el que se intenta implantar responda en lo posible, á las condiciones étnicas y sociales del medio en que debe regir, procurando que sirva no sólo como elemento de comprobación, sino también como fuerza educativa capaz de contribuir al desarrollo de la voluntad en los alumnos;

Que á este propósito es útil mantener la composición escrita mensual, para conseguir y comprobar el esfuerzo sostenido durante el año, y establecer un examen final que, además de obligar al alumno á coordinar y sistematizar los conocimientos dispersos, adquiridos en el desenvolvimiento del curso, permita apreciar la eficacia de la enseñanza y el grado de dedicación puesto en la obra por cada profesor.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º A contar desde el 1º de Marzo próximo regirá el siguiente:

Reglamento de exámenes para los Colegios Nacionales e institutos incorporados á la enseñanza secundaria.

DE LAS CLASIFICACIONES

Art. 1º Las pruebas escritas mensuales, exámenes escritos y orales de los alumnos, serán apreciados de acuerdo con la siguiente escala de clasificación:

Cero (0) que significa reprobado;

Uno, dos y tres (1, 2 y 3), que significa aplazado;

Cuatro (4) que significa suficiente;

Cinco y seis (5 y 6) que significa bueno;

Siete, ocho y nueve (7, 8 y 9), que significa distinguido;

Diez (10) sobresaliente.

La clasificación de Cero (0) se impondrá: á los alumnos que

hubieren demostrado en las pruebas escritas, examen escrito ó oral, una falta notoria de preparación; á los que dejaren de asistir á la prueba escrita mensual sin causa justificada por enfermedad.

DE LOS EXÁMENES

Art. 2º Deberán rendir examen:

- 1º Los que pretendan ingresar á los Colegios Nacionales ó incorporados.
- 2º Los estudiantes regulares de los Colegios Nacionales.
- 3º Los estudiantes de los Colegios incorporados.
- 4º Los estudiantes libres.
- 5º Los que deseen comprobar por términos su preparación, sobre todo el plan de estudios secundarios.
- 6º Los estudiantes regulares, incorporados ó libres, que resultaran reprobados ó aplazados en los exámenes de fin de curso, de acuerdo con las condiciones que se establecen para dichos exámenes.

Art. 3º Las épocas fijadas para los exámenes serán:

Para los de ingreso del 15 al 30 de Noviembre y del 15 al 28 de Febrero.

Para los regulares incorporados, libres y generales, del 1º al 20 de Diciembre.

Para los de Febrero, del 15 de Febrero al 1º de Marzo.

Quince días antes de cada una de las fechas indicadas, los aspirantes deberán presentar ante las autoridades correspondientes, las solicitudes de admisión al examen.

Art. 4º Las listas de alumnos que presentaren los Colegios incorporados para los exámenes de cualquier naturaleza, no podrán ser alteradas, bajo pretexto alguno, con enmiendas, supresiones ó aumentos.

Art. 5º Las Comisiones examinadoras serán designadas por los Rectores y sometidas á la aprobación de la Inspección General, con excepción de las Comisiones para los Colegios incorporados y las de ingreso á los mismos, que serán designadas por la Inspección General.

Art. 6º Las Comisiones examinadoras serán formadas:

Para los exámenes de alumnos regulares, libres, exámenes generales y de ingreso á los Colegios Nacionales, por tres profesores, por lo menos, del Colegio Nacional en que se recibieren los exámenes.

Para los exámenes de alumnos de los institutos incorporados é ingreso á los mismos, por dos profesores del Colegio Nacional correspondiente y uno del Colegio incorporado respectivo.

Art. 7º Los Inspectores, Rectores y Vicerrectores, son miembros natos de las Comisiones examinadoras; hallándose presentes tendrán, si así lo desean, la presidencia de éstas.

Art. 8º Los exámenes de los alumnos de los Colegios incorporados serán rendidos en el local de cada Colegio, con excepción de los exámenes de Febrero, que se darán en los respectivos Colegios Nacionales.

Art. 9º Cinco días antes de la fecha fijada para los exámenes de fin de año, el Rector designará las Comisiones examinadoras para el Colegio Nacional debiendo fijarlas en sitios visibles del mismo.

Art. 10. Están impedidos de for-

mar parte de las mesas examinadoras los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad con el examinado. El profesor que teniendo estas incompatibilidades no lo hiciere presente, será destituído.

Art. 11. *Pruebas escritas.* — Las pruebas escritas para los alumnos regulares é incorporados, tendrán lugar en la última clase del mes correspondiente á cada asignatura desde el mes de Marzo hasta el de Octubre, debiendo versar sobre la enseñanza dada en el mes y cuyo tema será fijado por el profesor respectivo. El alumno que por causa de enfermedad debidamente justificada no asista á una prueba escrita, podrá dar ésta al fin del mes siguiente al que estuvo ausente, clasificándose con cero si no se presentare. En ningún caso podrá acordarse esta excepción más que una vez durante el año á un mismo alumno. En Dibujo y Trabajo Manual, el trabajo práctico equivaldrá á la prueba escrita.

Las pruebas escritas se redactarán en un cuaderno que lleve en todas sus páginas el sello del Cole-

gio, el nombre del alumno y la clasificación del profesor con su firma al pie de cada prueba.

Art. 12. Examen escrito.—Los temas de los exámenes escritos serán fijados por el Rector y entregados bajo sobre cerrado á los presidentes de las Comisiones examinadoras, quienes deberán abrirlos en el momento de empezar el examen y hacerlos escribir en la pizarra del aula donde aquél se efectúe. La duración de este examen será de una hora y media.

En estos exámenes las composiciones serán hechas en papel que lleve el sello del Colegio y el nombre del alumno, debiendo ser escritas con tinta.

Art. 13. Examen oral.—El examen oral constará de dos partes:

a) Para las materias cuya enseñanza requiera instrumentos ó aparatos, la primera parte del examen consistirá en su manejo ó versará sobre los trabajos prácticos ejecutados por el alumno (para los estudiantes regulares é incorporados) de acuerdo con los programas respectivos.

b) La segunda parte consistirá en un examen sobre una boleta del programa sacada á la suerte. A este efecto los Colegios incorporados conformarán sus programas teóricos y prácticos, á los de los Colegios Nacionales, debiendo someterlos á la aprobación del Ministerio antes del 1º de Marzo de cada año.

Las dos pruebas serán apreciadas con una sola clasificación y la reprobación ó aplazamiento en cualquiera de ellas, ocasionará la reprobación ó aplazamiento del alumno.

La duración del examen total no será menor de quince minutos para cada alumno.

Art. 14. Los exámenes se darán en los gabinetes, laboratorios ó aulas especiales de cada asignatura, debiendo tener el alumno á la vista durante el examen, los instrumentos, aparatos, objetos naturales ó útiles de enseñanza de que disponga el establecimiento, para dar al examen un carácter experimental que permita á la Comisión examinadora apreciar no sólo los conocimientos

sino también las aptitudes adquiridas por el alumno.

En Dibujo y Trabajo Manual la clasificación de este examen se hará por los trabajos ejecutados durante el año.

Art. 15. El día designado para los exámenes, el Secretario entregará al Vicerrector, quien á su vez lo repartirá á cada presidente de Comisión examinadora, un ejemplar de la lista de los alumnos que debe examinar, como también los temas de los exámenes escritos.

Art. 16. El examen principiará á la hora que se hubiere señalado, llamándose á los alumnos por el orden en que se encuentren inscriptos en la lista.

Art. 17. Todos los alumnos inscriptos en la lista de examen, deben acudir inmediatamente de ser llamados. El que no se presentare perderá el turno pasando á ocupar el último lugar de la lista, y si llamado por segunda vez no se presente, quedará su examen postergado hasta la época próxima que corresponda. Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior á los alumnos que se encontraren rindiendo examen ante otra Comisión.

Art. 18. Cada materia será objeto de un examen especial.

Art. 19. El alumno que manifieste no conocer la asignatura que constituye el examen, ó que lo abandone después de comenzado, quedará de hecho reprobado en él.

Art. 20. Antes de proceder á la clasificación del examinado, la mesa decidirá por mayoría de votos si éste debe ser aprobado ó no, procediendo después cada miembro de la Comisión á clasificarlo individualmente, sumándose estas clasificaciones y dividiéndose por el número de examinadores, para determinar la clasificación de la mesa, que será expresada en números enteros, despreciando las fracciones. En caso que la Comisión hubiese resuelto la no aprobación del alumno, ninguno de sus miembros podrá clasificarlo con una clasificación mayor de tres.

Art. 21. De cada sesión de examen se levantará un acta en que constará:

1º La materia del examen.

2º El nombre y apellido de cada alumno examinado con la clasificación que se le ha adjudicado.

3º Las resoluciones que la mesa hubiera adoptado sobre dificultades ó incidentes ocurridos.

Art. 22. Las actas de los exámenes serán levantadas por los presidentes de las respectivas Comisiones examinadoras y firmadas por todos sus miembros. Al final de cada acta, y antes de las firmas, se salvarán todas las correcciones, enmiendas ó agregados que se hubieren introducido.

Art. 23. En ninguna sesión de exámenes orales, se podrá tomar examen á más de quince alumnos.

Art. 24. Las decisiones de las mesas examinadoras son inapelables.

Art. 25. En ningún caso se podrá repetir exámenes durante un mismo período designado para éstos. El examen rendido en tales condiciones será nulo y ocasionará un año de suspensión.

Art. 26. El alumno que substituya á otro en el acto del examen quedará expulsado á perpetuidad de todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y de los incorporados á la enseñanza secundaria.

Iguales disposiciones se aplicarán al alumno substituido.

Art. 27. El alumno que hubiese sido expulsado de un Colegio Nacional, no será admitido á examen en ningún otro. A este fin la Inspección General comunicará por circular á los Colegios Nacionales e incorporados el nombre y filiación de dicho alumno, inmediatamente de producirse la expulsión.

Art. 28. El alumno que copiare en una prueba ó examen escrito será reprobado en él. En caso de reincidencia quedará suspendido por un año.

Art. 29. Concluidos los exámenes, el Secretario pondrá á disposición de los diarios locales las listas de examinados, determinando su calidad y sus clasificaciones, y limitándose á expresar el número de reprobados.

EXÁMENES DE INGRESO

Art. 30. Todo aspirante á ingresar á los Colegios Nacionales ó incorporados, deberá tener doce años cumplidos, presentar un certificado de 6º grado de una escuela prima-

CENTRO NACIONAL

DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA
PATERA 55 Buenos Aires Rep. Argentina

ria 6, en su defecto, rendir examen de aptitud de las materias que menciona este Reglamento en el Colegio en que se proponga cursar sus estudios, debiendo presentar un certificado de haber cursado hasta el cuarto grado de las escuelas primarias.

Art. 31. Los que deseen ingresar á los Colegios Nacionales con certificado de sexto grado de las escuelas primarias, deberán presentar al Rector una solicitud acompañando dicho certificado y los documentos que se mencionan en el Art. 32. Los certificados de estudios deberán ser sometidos, en cuanto á su refrendación y legalización, á los requisitos ordenados por el Art. 7º del Decreto de correlación de estudios primarios y secundarios, de Junio de 1905.

Art. 32. Los que deseen rendir examen de ingreso presentarán al Rector una solicitud que contendrá:

- 1º La fecha de la solicitud.
- 2º El nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- 3º Certificado de nacimiento ó información ante juez competente, certificado de vacuna

y de 4º grado de las escuelas primarias.

Art. 33. El Colegio Nacional recibirá las solicitudes y documentos que se mencionan en el artículo anterior, asignándoles un número de orden, y entregando al interesado un recibo con el mismo número, que le servirá para obtener el permiso de examen, previo pago de los derechos correspondientes, si se resolviera su admisión, ó en caso negativo, para que el interesado pueda retirar con dicho recibo sus documentos.

Art. 34. La Secretaría del Colegio Nacional formará lista con los nombres de los alumnos admitidos al examen por orden de presentación de las solicitudes, pasándolas á las comisiones que deben tomar estos exámenes.

Art. 35. Los Directores de los Colegios incorporados, presentarán á sus respectivos Colegios Nacionales, la lista de los alumnos que deseen rendir examen de ingreso, acompañando para cada alumno los documentos á que se refiere el Art. 32.

Art. 36. El Colegio Nacional, después de revisar dichos documentos,

otorgará permiso de examen, previo pago de los derechos correspondientes, á todo alumno que se halle en las condiciones requeridas para rendir el examen de ingreso.

Art. 37. Cada Colegio Nacional formará listas de los alumnos incorporados de cada colegio, que deban rendir examen de ingreso y las passará á las comisiones examinadoras, las que deberán trasladarse al local del colegio á tomar dichos exámenes.

Art. 38. Examen de ingreso constará de dos pruebas: una escrita y otra oral. La prueba escrita durará por lo menos dos horas y versará sobre lo siguiente:

- a) Composición sobre cosas, seres ó hechos de observación personal.
- b) Escritura al dictado.
- c) Aritmética.
- d) Geografía é Historia Argentina.

La prueba oral versará sobre lo siguiente:

- a) Lectura razonada.
- b) Aritmética.
- c) Geometría plana.
- d) Geografía é Historia Argentina.

e) Anatomía, Fisiología é Higiene.

Art. 39. No podrá dar examen oral el alumno que no hubiere obtenido por lo menos cuatro puntos en cada asignatura en el examen escrito.

Art. 40. Las pruebas escritas y orales se darán de acuerdo con los programas vigentes, debiendo examinarse á los alumnos en todas las asignaturas exigidas por el Art. 38.

Art. 41. Terminado el examen, la mesa examinadora procederá á clasificar con arreglo al Art. 20, aplicando la escala general de clasificación.

Art. 42. El aspirante, que tanto en la prueba escrita como en la oral, no obtenga por los menos cuatro puntos en cada asignatura, no podrá ingresar á los establecimientos de Enseñanza Secundaria.

SOLICITUD DE EXÁMENES DE COLEGIOS INCORPORADOS

Art. 43. Los Directores de los Colegios incorporados á la Enseñanza Secundaria, podrán solicitar para sus alumnos el examen de

las asignaturas en que se hallaren matriculados.

Art. 44. La solicitud firmada por el Director será dirigida al Rector del Colegio Nacional á que estuviere incorporado, en papel sellado, y deberá contener:

- 1º Fecha en que se hace.
- 2º Nombre de los alumnos que se presentarán á examen, con especificación de las asignaturas que éste comprenderá.
- 3º La nómina de los profesores d'el Colegio incorporado que deben integrar las comisiones examinadoras, la que será pasada por el Rector á la Inspección General.

Art. 45. Presentada la solicitud la Secretaría informará:

- 1º Si el Colegio se encuentra incorporado á la enseñanza secundaria.
- 2º Si los alumnos mencionados en la solicitud figuran en las listas remitidas por la Inspección General.
- 3º Si las asignaturas de que se solicita examen pertenecen, según el plan de estudios, al curso de que debe rendir

examen el alumno, y si éste se encuentra matriculado en él.

- 4º Si ha sido aprobado en las pruebas escritas de las asignaturas de que solicita examen.

Art. 46. Visto el informe de la Secretaría, el Rector resolverá la solicitud ordenando, en caso de aceptación, la anotación de los alumnos previo pago de los derechos establecidos.

DE LOS EXÁMENES Y PROMOCIONES DE LOS ESTUDIANTES REGULARES É INCORPORADOS.

Art. 47. Los alumnos regulares é incorporados á la enseñanza secundaria, deberán hacer mensualmente y para cada asignatura, las pruebas escritas en la forma establecida por el Art. 11. Estas pruebas escritas, clasificadas y firmadas por los profesores de las respectivas asignaturas, serán entregadas juntamente con la lista de clasificaciones correspondientes al Vicerrector, tratándose del Colegio Nacional, ó Director del Colegio incorporado, en su caso, dentro de

los cinco primeros días del mes siguiente al de la prueba.

Art. 48. Los directores de Colegios incorporados, remitirán á los Colegios Nacionales á que se hallen incorporados, del 5 al 10 de cada mes, las pruebas escritas del mes anterior, juntamente con la lista de clasificaciones correspondientes á dichas pruebas y los justificativos de inasistencias, de los alumnos que por enfermedad, no hubieren concurrido á las mismas. Los Rectores darán inmediatamente cuenta á la Inspección General, en los casos de falta de cumplimiento á esta disposición.

Art. 49. Los Rectores de los Colegios Nacionales podrán hacer revisar con sus profesores, las pruebas escritas de los Colegios incorporados, dando cuenta á la Inspección General cuando las clasificaciones adjudicadas á las pruebas escritas, no correspondieren al mérito de las mismas.

Art. 50. Los Colegios Nacionales llevarán libros especiales de clasificaciones para los alumnos regulares y para los incorporados, donde se anotarán mensualmente las

clasificaciones obtenidas por ellos en la prueba escrita, de cada asignatura.

Art. 51. Del 10 al 15 de Noviembre de cada año se harán para los alumnos regulares é incorporados los promedios de las clasificaciones de las pruebas escritas, correspondientes á cada asignatura, expresando dichos promedios con la fracción que resulte, si aquéllos son mayores de cuatro puntos; en caso contrario será despreciada la fracción. Este promedio será la clasificación de la prueba escrita.

Art. 52. Podrán dar examen oral los alumnos que hubieren sido aprobados en todas las pruebas escritas correspondientes. Los que hubieren resultado aplazados en varias asignaturas ó reprobados en una ó dos en las pruebas escritas podrán, asimismo, dar examen oral de aquellas que hubieren aprobado.

Art. 53. La clasificación final de cada asignatura será:

1º. Para las materias aprobadas en la prueba escrita y examen oral, el promedio de las clasificaciones correspondientes á ambas pruebas, debien-

do ser expresada en números enteros, á cuyo efecto las fracciones de 0,50 ó mayores, se computarán como unidades á favor del estudiante, despreciando las fracciones menores.

2º Para las materias no aprobadas en las pruebas escritas, ó en el examen oral, la del examen en que no ha sido aprobado.

Art. 54. Los alumnos que no se presentaren á examen oral de asignaturas en que han sido aprobados en las pruebas escritas, serán considerados como aplazados en las mismas, á los efectos de este Reglamento.

Art. 55. Para ser promovido al curso superior, el alumno debe obtener por lo menos cuatro puntos como clasificación final, en cada una de las asignaturas correspondientes al inmediato inferior.

Art. 56. El estudiante que no se encuentre en las condiciones del artículo anterior, por haber sido reprobado en dos asignaturas ó aplazado, (cualesquiera que sea el número de estas últimas) podrá ren-

dir examen de las materias no aprobadas, en la época y condiciones establecidas para los exámenes de Febrero.

Art. 57. Una nueva reprobación ó aplazamiento en los exámenes de Febrero, como también la falta de presentación á los exámenes de las materias que debe rendir, occasionará al alumno la pérdida del curso, debiendo repetirlo como si lo cursara por primera vez.

Art. 58. La reprobación en más de dos asignaturas colocará al alumno en las condiciones del artículo anterior.

EXÁMENES LIBRES

Art. 59. Los que deseen rendir exámenes como estudiantes libres, presentarán al Rector una petición individual en papel sellado, con los siguientes requisitos:

- 1º Fecha de la solicitud.
- 2º Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- 3º La designación de las asignaturas que comprenderá el examen.

CENTRO NACIONAL
DE EDUCACIÓN
PARERA 55
CERTIFICACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA
Buenos Aires
Rep. Arg.

ras que haya aprobado en los Colegios Nacionales, ó de ingreso en caso de principiar los estudios.

5º Certificado de vacuna.

6º El solicitante deberá, además, comprobar su identidad en la forma indicada por el Art. 69.

Art. 60. Salvo causa de fuerza mayor, apreciada por los Rectores respectivos, y con excepción de la Capital Federal, el alumno libre sólo podrá rendir examen de estudios secundarios, en el Colegio Nacional donde rindió el de ingreso.

Art. 61. Los exámenes de alumnos libres serán tomados en la Capital, por el Colegio Nacional Oeste, exclusivamente. Exceptúase de esta disposición á los alumnos de los Colegios Nacionales que hubieran quedado libres durante el año, los que rendirán sus exámenes en el mismo Colegio.

Art. 62. Resuelta por el Rector la admisión del solicitante, ordenará su anotación, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 63. Al fin del año escolar, cada Rector de Colegio Nacional

comunicará á los demás de la República, la nómina de los alumnos que hubieran quedado libres por cualquier causa, enviando una copia de ella á la Inspección General.

Art. 64. Cerrada la inscripción por haber vencido los términos señalados y designadas las comisiones examinadoras, el Secretario formulará por separado la lista, de los alumnos que cada comisión debe examinar. Dicha lista, firmada por el Vicerrector y el Secretario, se formará observando el orden de inscripción y en ningún caso podrá ser modificada por la mesa examinadora.

Art. 65. El examen de alumnos libres constará de dos pruebas:

1º Examen escrito.

2º Examen oral.

El alumno aplazado ó reprobado en el examen escrito ó oral de una asignatura, quedará aplazado ó reprobado en todo el examen de la misma. La clasificación final de la asignatura, para los alumnos libres que hayan sido aprobados en los dos exámenes, será el promedio de las clasificaciones del examen escrito y oral correspondiente. Este pro-

medio será expresado en números enteros, á cuyo efecto las fracciones de 0,50 ó mayores se computarán como unidad á favor del estudiante, despreciando las menores.

Art. 66. El alumno regular podrá, como estudiante libre, dar examen de materias de otros cursos.

En este caso deberá solicitar examen de las materias que deseé rendir en la época y condiciones establecidas para los alumnos libres.

Art. 67. El alumno que se encuentre en las condiciones del artículo anterior, estará además, sujeto á las siguientes disposiciones:

1º Sólo podrá ser examinado como estudiante libre, una vez aprobado en todas las materias que le corresponda como regular.

2º En caso de matricularse como alumno regular en el año á que correspondan las materias aprobadas como estudiante libre, está obligado á seguir el curso y rendir nuevo examen de ellas.

EXÁMENES GENERALES

Art. 68. Los que deseen rendir exámenes generales presentarán al Rector una petición individual, en papel sellado, la cual contendrá:

- 1º La fecha de la solicitud.
- 2º El nombre, firma, nacionalidad y domicilio del solicitante.
- 3º La indicación de los términos de que se propone rendir examen, de acuerdo con el artículo 70.

Art. 69 En el acto de presentar esta solicitud el alumno debe comprobar su identidad ante el Rector ó Vicerrector del Colegio, por medio de dos personas de conocida honorabilidad, sin cuyo requisito no será recibida ninguna solicitud. El Colegio hará registrar la firma y anotar la filiación del interesado. Resuelta por el Rector la admisión del solicitante, ordenará su anotación, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 70. El examen general se dividirá en tres términos, correspondientes á Ciencias Naturales, Matemáticas, y Letras.

Art. 71. El examen general se dará en la misma forma que los exámenes libres, rindiendo el alumno examen de cada asignatura ante la comisión respectiva. Serán aplicables á estos exámenes las disposiciones establecidas en el Art. 65.

Art. 72. El examinado deberá obtener la clasificación de cuatro puntos, por lo menos, en cada una de las asignaturas que los términos comprenden. Una clasificación menor en cualquiera asignatura, anulará todos los exámenes del término á que pertenezca.

Art. 73. El examen de los tres términos podrá rendirse hasta en tres de las épocas fijadas para estos exámenes.

Art. 74. No podrá alterarse, en caso alguno, el orden fijado á los términos por este Reglamento.

Art. 75. Cuando el que pretenda dar examen general tenga asignaturas aprobadas en exámenes parciales, aquél las comprenderá también.

Art. 76. No se considera completo el examen general si no comprende los tres términos, quedando caduco si no es completado á los dos

años de haber rendido el primer término.

Art. 77. Los exámenes generales, sólo podrán rendirse en los Colegios Nacionales de la Capital ó en los de las Capitales de las Provincias.

EXÁMENES DE FEBRERO

Art. 78. Podrán dar examen en Febrero:

1º Los alumnos regulares y los de los colegios incorporados, que hayan sido reprobados hasta en dos asignaturas ó aplazados en las pruebas escritas ó en los exámenes de fin de curso del año anterior.

2º Los alumnos libres para completar ó iniciar cursos.

Art. 79. Este examen constará de dos pruebas: 1º Examen escrito; 2º Examen oral;—siendo aplicables á estos exámenes todas las disposiciones del Art. 65. Para los alumnos regulares que se encuentren en las condiciones del Art. 54, este examen se reducirá á la prueba oral, exclusivamente.

Art. 80. Los alumnos regulares